

EL LLAMADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO: REALIDADES DE UN MITO

THE SO-CALLED CONTROL OF CONVENTIONALITY IN THE JURISPRUDENCE OF THE MEXICAN JUDICIAL BRANCH OF THE FEDERATION: REALITIES OF A MYTH

KARLOS A. CASTILLA JUÁREZ*

RESUMEN: Control de convencionalidad es un término que en la última década se ha esparcido con gran velocidad en sentencias y trabajos académicos por toda Latinoamérica. México no ha sido ajeno a ello. Sin embargo, muchos de esos trabajos solo repiten las generalidades y pocos se ocupan de los detalles. Ante esa situación, en este artículo, con el fin de aportar una mirada de análisis más en relación con ese tema, se analiza la totalidad de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación en que se recoge el término control de convencionalidad hasta agosto de 2017, para establecer con la mayor precisión posible qué es, qué ha significado y cuál es la realidad del llamado control de convencionalidad en el conjunto de criterios obligatorios que, en mayor o menor medida, deben observar todos los órganos jurisdiccionales mexicanos.

PALABRAS CLAVE: *Control de convencionalidad; derechos humanos; Poder Judicial; jurisprudencia; Constitución.*


ABSTRACT: Conventionality control is a term that in the last decade has spread with great speed in the case law and within academic literature throughout Latin America. Mexico has not been an exception to this. However, many of these scholars only repeat the generalities without focusing in the details. Thus, this article analyzes the entire jurisprudence issued by the organs of the Federal Judicial Branch of Mexico in which the term conventionality control has been collected until August 2017. The goal is to establish as accurately as possible what conventionality control is, what it has meant and which is the reality of it in the jurisprudence that must be observed by all the jurisdiction in México.

KEYWORDS: *Conventionality control; human rights; Judicial Branch; case law; Constitution.*

* Doctor en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra. Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador visitante en la Universitat de Barcelona.

SUMARIO: I. A manera de introducción. II. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. III. ¿Cómo se define el llamado control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal mexicano? IV. ¿Qué operación jurídica implica el llamado control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación? V. Las contradicciones del llamado control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal mexicano. VI. Una muestra de lo poco que hemos avanzado a pesar del control de convencionalidad. VII. Convencionalidad: un obstáculo para la mayor eficacia de los derechos humanos en México. VIII. A manera de conclusión. IX. Referencias.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

s muy común escuchar o leer en foros académicos y judiciales latinoamericanos, aunque también fuera de estos, cuando se hace referencia a los avances o ejemplos nacionales del llamado *control de convencionalidad*, que México aparezca en las enumeraciones de buenas prácticas,¹ principalmente por lo que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la consulta a trámite que le formuló el presidente de la misma, que dio lugar al expediente no jurisdiccional Varios 912/2010, vinculado con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco*.²

Sin embargo, después y más allá de esa determinación —que no sentencia—,³ de la que de forma muy debatible por su naturaleza no jurisdiccional derivaron siete tesis aisladas,⁴ poco sabemos con precisión respecto a cómo ha sido el desarrollo

¹ Véase como ejemplo, por todos, Núñez Donald, Constanza, “Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Santiago, 2015, p. 74.

² Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.

³ Algunos análisis parten del hecho de considerar como “sentencia” lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es simplemente una “determinación”. Con lo que, a partir de ello, asignan efectos, valor y alcances que lo único que demuestran es poca seriedad en el análisis jurídico. Como ejemplo de ello, véase Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

⁴ Algunas de las más destacadas y específicas para el tema de análisis en este artículo tienen por rubro: 1) pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. 2) parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. 3) control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

del llamado *control de convencionalidad* en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal mexicano a partir de dichas tesis.

Así, por ejemplo, a pesar de las creencias populares y la constante cita fuera de México de los criterios emitidos en el expediente Varios 912/2010,⁵ se puede señalar que dichos criterios, a seis años de su emisión, no son por sí mismos jurisprudencia, bajo el entendimiento que de ello tenemos en el sistema jurídico mexicano.⁶ Lo cual no es menor, pues cualquier criterio con fuerza de jurisprudencia podría dejar prácticamente sin valor y relevancia jurídica esos criterios emitidos en un expediente no jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, este artículo tiene como objetivo principal establecer qué es, cómo se entiende, cuáles son sus características y qué efectos se le ha dado al llamado *control de convencionalidad* en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, más allá de los criterios que antes han sido citados. Esto es, establecer con la mayor precisión posible el estado que guarda el término *control de convencionalidad* en el más importante compendio de criterios jurídicos que son obligatorios para los órganos jurisdiccionales mexicanos.

Con ese fin, analizaré las treinta y ocho tesis jurisprudenciales que recogen el término *convencionalidad* o *control de convencionalidad* y han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación entre febrero de 2012 y junio de 2016. Ese periodo no tiene justificación específica más que ser el que cubre el momento en el que han sido emitidas la primera y la última jurisprudencia, a pesar de que este artículo se concluye en agosto de 2017.⁷

⁵ Véase, por ejemplo, Bazán, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, Valencia, 2012, pp. 84-85.

⁶ Existe quien, por lo visto, desconoce ello y *motu proprio* les reconoce como jurisprudencia, asignándoles un valor jurídico que no les corresponde. Véase Equis. Justicia para las mujeres, *Manual sobre el control de convencionalidad*, México, pp. 13 y ss. Disponible en http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB.pdf (Consultado el 20 de agosto de 2017).

⁷ Dejo de lado los 94 criterios publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* que como tesis aisladas contienen el término “control de convencionalidad”, el primero, emitido desde marzo de 2010 (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.) y, el último cuando se concluye este artículo, en abril de 2017 (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.) por no tener la fuerza jurídica de jurisprudencia y, por tanto, quedar fuera del objeto de análisis establecido.

De esa forma, en primer lugar, estableceré algunas ideas básicas en relación con lo que en México entendemos como jurisprudencia, a fin de que las personas que no estén familiarizadas con ello —principalmente fuera de México— comprendan de mejor manera la importancia y naturaleza de estos criterios frente a los que solo son simples tesis aisladas. En segundo lugar, analizaré si en la jurisprudencia mexicana encontramos alguna definición de lo que es el *control de convencionalidad*, sea propia o incorporada de la jurisprudencia interamericana o de otro ámbito. En tercer lugar, estableceré cómo es entendido el llamado *control de convencionalidad* en la jurisprudencia federal mexicana y cuál es la operación jurídica concreta que se le ha asignado, a cargo de quién y los efectos que produce.

En cuarto lugar, señalaré las contradicciones existentes entre las diferentes tesis jurisprudenciales existentes, así como entre estas y el supuesto mandato y fraseo elaborado de manera inconsistente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de diez años. Enseguida, pondré algunos ejemplos que buscan dar muestra de que, a pesar de que el llamado *control de convencionalidad* busca que las normas de origen internacional sean más cercanas al sistema jurídico nacional, en la jurisprudencia mexicana hay ejemplos de que se sigue considerando ajeno y, por tanto, pone de relieve lo poco que en realidad hemos avanzado en este ámbito.

Casi para terminar, estableceré por qué, contrario a lo que muchas personas opinan, el llamado *control de convencionalidad*, en el caso de México, ha sido más un obstáculo que un beneficio para la protección de los derechos humanos al perpetuar la subordinación de las normas contenidas en tratados de derechos humanos a la Constitución, perdiendo con ello la efectividad que buscaba el texto constitucional en vigor desde el 11 de junio de 2011.

Finalmente, con todos esos elementos, estableceré algunas ideas a manera de conclusión.

II. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En México, por *jurisprudencia* entendemos aquellos criterios obligatorios que, a partir del cumplimiento de ciertos requisitos, emiten y aprueban los órganos jurisdiccionales nacionales en un formato de breves extractos derivados del contenido de las sentencias que dictan de conformidad con sus respectivas competencias.

Normalmente, siguiendo el trabajo del Poder Judicial Federal y como lo establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, dichos criterios se emiten cumpliendo las siguientes características de forma: a) tienen un título que identifica el tema que se trata; b) un subtítulo que señala sintéticamente el criterio que se sustenta; c) las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; d) cuando el criterio se refiere a la interpretación de una norma, la identificación de esta; y e) los datos de identificación del asunto o asuntos del que derivan, órgano jurisdiccional que la dictó y demás información que permita su ubicación precisa.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, pueden emitir jurisprudencia el pleno y las dos salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos de circuito, los tribunales colegiados de circuito y el Tribunal Electoral, por medio de su Sala Superior, salas regionales y especializadas.⁸ En este artículo, dejaré de lado al Tribunal Electoral⁹ y me centraré solo en la jurisprudencia que emiten los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Amparo, la *jurisprudencia* se establece de tres formas: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Por *reiteración* se da cuando se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario,¹¹ resultas en diferentes sesiones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por mayoría de cuando menos 8 votos), las salas de dicha corte (por una mayoría de cuando menos cuatro votos) o los tribunales colegiados de circuito (por unanimidad).¹²

⁸ Para las reglas y requisitos que debe cumplir el Tribunal Electoral para la emisión de jurisprudencia véanse los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ La jurisprudencia del Tribunal Electoral en este ámbito ya la he analizado en Castilla Juárez, Karlos, “El llamado control de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Memorias del IX Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral 2016*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017 (pendiente de publicación).

¹⁰ Para un análisis a mayor profundidad y actualizado sobre la jurisprudencia, se recomienda: Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, México, enero de 2013, pp. 189-219.

¹¹ Por regla general, los cuatro criterios previos son las que se conocen como tesis aisladas. Por tanto, estas solo existen en esta modalidad de creación de jurisprudencia. En muchos casos una tesis aislada nunca llega a convertirse en jurisprudencia.

¹² Véanse los artículos 216 y 222 a 224 de la Ley de Amparo.

Por *contradicción* de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ entre los plenos de circuito¹⁴ o entre los tribunales colegiados de circuito,¹⁵ en los asuntos de su competencia. Por lo que son el pleno o salas de la Suprema Corte o los plenos de circuito quienes emiten en este caso la jurisprudencia. Estas no requieren una votación especial.¹⁶

Por *sustitución* se da cuando cualquiera de los integrantes del pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de quienes integran los tribunales colegiados, dando razones y con motivo de un caso concreto previamente resuelto, piden al pleno de circuito, pleno o salas de la Suprema Corte la sustitución de alguna jurisprudencia emitida por contradicción o reiteración. Para la sustitución de jurisprudencia de plenos de circuito se requiere una votación de las dos terceras partes de sus integrantes, mientras que la de salas y pleno de la Suprema Corte se requiere una mayoría de cuatro y ocho votos, respectivamente.¹⁷

Además, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que la Suprema Corte funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito emitan jurisprudencia en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, aunque en todo caso se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.¹⁸

De esa forma, en la actualidad se emite también jurisprudencia que deriva del ejercicio de la competencia de la Suprema Corte para resolver las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.¹⁹

¹³ Estas contradicciones las resuelve el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Estas contradicciones las resuelve el pleno o las salas de la Suprema Corte, según la materia.

¹⁵ Estas contradicciones las puede resolver el pleno de circuito si los tribunales son de su circuito o el pleno o las salas de la Suprema Corte.

¹⁶ Véanse los artículos 216, 225 a 227 de la Ley de Amparo.

¹⁷ Véanse los artículos 230 de la Ley de Amparo, 37, fracción IX, tercer párrafo; y 41 ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Las tesis aisladas derivadas del expediente Varios 912/2010, hay quien afirma que se sustentan en esta disposición. Sin embargo, ello es dudoso, en gran medida, porque no era un asunto jurisdiccional y no hay ejecutoria, sino solo una determinación de conformidad con la ley aplicable. Este aspecto ha sido muy poco debatido en la academia y judicatura mexicana, donde se ha preferido voltear la vista ante la fama internacional que adquirió ese asunto.

¹⁹ Véase en ese sentido: Tesis 1a./J.2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

La obligatoriedad de la jurisprudencia está establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo.²⁰ Así, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para todos los órganos enumerados después de estos en el listado anterior, y la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria en idéntico sentido que lo antes señalado.

Una vez establecido qué es jurisprudencia en México, a continuación analizaré lo que en esta se ha establecido en relación con el llamado *control de convencionalidad*, ya que, como se observa, al final, el contenido de esa jurisprudencia obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país aun cuando no estén integrados en el Poder Judicial de la Federación, con lo que, son los criterios que en realidad están configurando y caracterizando lo que en México se entiende por *control de convencionalidad*, más allá de los mitos que sin sustento suelen expandirse en algunos foros a partir de criterios que no tienen esta fuerza ni naturaleza en el ordenamiento jurídico mexicano.

III. ¿CÓMO SE DEFINE EL LLAMADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO?

En la jurisprudencia mexicana no hay una definición de lo que es o lo que se entiende por *control de convencionalidad*. Lo más cercano que a ello encontramos es que “El ejercicio del control difuso de convencionalidad [...] constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano”.²¹

Ese entendimiento llama la atención, por una parte, porque se le considera solo como una mera herramienta interpretativa y, por otra parte, porque se le conside-

²⁰ Obligatoriedad que se le da por mandato expreso del décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución mexicana.

²¹ Tesis (III Región) 5o. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1361, y Tesis (III Región) 5o. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1360.

ra como una medida secundaria. Esto último, además, contradice lo que tiempo después ha establecido la Primera Sala en relación con que no es una cuestión de subsidiariedad.²² Pero más allá de eso, no encontramos ningún otro esfuerzo en la jurisprudencia mexicana por definir qué es el *control de convencionalidad*, haciendo parecer que es algo obvio o conocido, cuando, como lo veremos adelante, puede demostrarse que no lo es. Confirmándose con esto que, como en otros países de la región, se habla y desarrollan ideas respecto al *control de convencionalidad* sin saber con precisión de qué se habla, pues, como he insistido,²³ ni siquiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha tenido claro a lo largo de su jurisprudencia.

IV. ¿QUÉ OPERACIÓN JURÍDICA IMPLICA EL LLAMADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Responder a esta pregunta es más sencillo, aunque tampoco hay uniformidad de criterios respecto a la operación jurídica concreta a desarrollar, ni de sus efectos o como debe activarse.

Así, por ejemplo, se ha establecido por tribunales colegiados que el *control de convencionalidad* “dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.”²⁴ Aunque también se ha establecido que esa interpretación no solo incluye normas de derechos humanos.²⁵

²² Véase *infra* nota 30.

²³ Véanse para esta y otras afirmaciones que se hacen en este artículo mis estudios sobre el tema: «El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, p.p. 593-624; «¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIII, 2013, p.p. 51-97; “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 33, julio-diciembre, 2014, pp. 149-172; y “Una respuesta a los comentarios de Alexei Julio al artículo “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional””, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 34, enero-junio, 2015, pp. 55-60.

²⁴ Tesis VI.3o.A.J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1241.

²⁵ Tesis IV.1o.P.J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2014, p. 2764.

Pero también, que “el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas [nacional e internacional] para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues solo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución”.²⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que “el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano (sic) en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.”²⁷ A pesar de esto —que es obligatorio para los tribunales colegiados— para sumar a la confusión, en una jurisprudencia de dichos tribunales se ha señalado que “el control difuso de constitucionalidad [...] incluye el control de convencionalidad.”²⁸

Aunque también esa misma Segunda Sala parece contradecirse cuando tiempo después estableció que “se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano (sic) sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.”²⁹

Posición que en gran parte parece ser coincidente con la Primera Sala cuando establece que “la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal”.³⁰

²⁶ Tesis (III Región) 5o. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1358.

²⁷ Tesis 2a./J 5/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 989.

²⁸ Tesis XXVII.3o. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2241.

²⁹ Tesis 2a./J 69/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 555.

³⁰ Tesis 1a./J 38/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 555.

A pesar de todo esto, que poca claridad nos da, en cinco tesis jurisprudenciales,³¹ tres de la Primera Sala³² y dos de los tribunales colegiados de circuito,³³ se ha seguido lo que al menos por seguridad y certeza jurídica se debería entender como la operación jurídica que en México representa el llamado *control de convencionalidad* a seis años de su introducción en el sistema jurídico mexicano, que no es otra que aquella que se estableció en una de las tesis aisladas derivadas del expediente no jurisdiccional Varios 912/2010.

De esa forma, el criterio contenido en la tesis aislada de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³⁴ Con su introducción en las tesis jurisprudenciales antes citadas es el más seguido y ha adquirido indirectamente la fuerza de jurisprudencia por medio de estas y, por tanto, podríamos establecer con cierto grado de certeza que el llamado *control de convencionalidad* en materia de derechos humanos en México, de acuerdo con el criterio mayoritario existente en la jurisprudencia implica llevar a cabo los siguientes pasos:

- *Interpretación conforme en sentido amplio*, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- *Interpretación conforme en sentido estricto*, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e

³¹ A las que habría que sumar las del Tribunal Electoral para un análisis global en el Poder Judicial de la Federación, véase *supra* nota 9.

³² Tesis 1a./J 36/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 166; Tesis 2a./J 69/2014, *op. cit.*; Tesis 1a./J 4/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 430.

³³ Tesis VII.2o.C. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo de 2013, p. 1106; Tesis IV.2o.A. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 933.

³⁴ Tesis P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 552.

- *Inaplicación* de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Ahora bien, si vemos con detalle lo anterior, lo único que podríamos considerar como novedoso en realidad para el sistema jurídico mexicano es el tercer paso (inaplicación), ya que los dos previos, salvo porque la interpretación conforme también incluye a los tratados, son un ejercicio respecto al cual ya existía jurisprudencia,³⁵ al menos desde el año 2005,³⁶ aunque hay análisis que afirman que existen criterios en ese sentido incluso desde los años cuarenta.³⁷ Con lo que, la operación jurídica *control de convencionalidad* así entendida, en el fondo, poco de novedad, pero mucho de relevancia (por la inaplicación), tiene en México.

Más allá de su novedad o no, el criterio de “los tres pasos”, además de no ser el único que describe la operación jurídica convencionalidad, tiene ciertos problemas. Así, por ejemplo, algo que llama la atención es que ninguna de las cinco tesis a las que hice referencia hacen una cita textual de “los tres pasos”, sino que o hacen referencia al criterio de las tesis aislada de manera genérica a partir de citar el rubro de esta o solo refieren de manera amplia a los tres pasos a seguir, es decir, “una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación”.³⁸

Con lo que, por ejemplo, la frase contenida en el primer paso que necesariamente vincula a los dos siguientes pasos y que señala que “los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico”. No es claro si se mantiene en la jurisprudencia con esa misma “vida jurisprudencial indirecta” y, por tanto, si es aplicable también con todos sus alcances en ámbitos administrativos y legislativos, como también lo ha “ordenado” la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁹ o si eso simplemente no debe ser tomado en cuenta.

³⁵ Tesis I.4o.A./J/41, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1656.

³⁶ Quienes analizan superficialmente estos temas afirman que la interpretación conforme surgió en México en el año 2011. Por todos, nuevamente: Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*, pp. 146-154.

³⁷ Sánchez Gil, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, t. VIII, p. 396.

³⁸ Tesis 1a./J 4/2016, *op. cit.*

³⁹ En la sentencia del caso *Radilla* de la Corte Interamericana, que es el que se analizaba en el expediente Varios 912/2010, solo se hablaba de “Poder Judicial o jueces y tribunales internos”. Sin embargo, cuando se analiza por el Pleno en el año 2011, ya estaban “en el ambiente” las inconsistentes ideas del tribunal interamericano que hablaban de que “toda autoridad” debía hacer el llamado control de

Otro tema poco claro a partir de esa cita indirecta y del contenido de “los tres pasos” es si Constitución y tratados forman un solo bloque o parámetro respecto al cual se hará la interpretación conforme, como podría deducirse y, por tanto, eso entraría en contradicción con jurisprudencia aprobada posteriormente.⁴⁰ Pero también, como se favorece en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, especialmente cuando los derechos de dos personas están en conflicto habiendo solo interpretación conforme o inaplicación como opciones a seguir. Entre otros aspectos que se podrían destacar y que no son menores para quienes tienen que cumplir con la obligación de seguir ese conjunto de tesis jurisprudenciales.

Una cosa que sí parece clara en la jurisprudencia⁴¹ y en la doctrina mexicana, es que “el control difuso de convencionalidad no implica únicamente citar instrumentos internacionales y sus interpretaciones sin realizar el estudio de interpretación conforme entre las normas que protegen derechos humanos”.⁴² Es decir, que una mera enumeración de tratados o referencia al término *control de convencionalidad* no son un ejercicio de este.

Pero independientemente de eso, parece evidente que, aunque se le llame *control de convencionalidad* a esa operación de tres pasos o conjunto de operaciones jurídicas subsecuentes y excluyentes una de otra, en estricto sentido y atendiendo al entendimiento real y original del término, no es *control de convencionalidad*, pues no pone siempre y en todo caso a la norma de origen internacional como único referente a partir del cual se evalúa todo el sistema jurídico mexicano. Con lo que, por ese simple detalle, será algo similar pero no un verdadero *control de convencionalidad*.

Esto queda confirmado cuando, por ejemplo, en las tesis que he referido aquí, se habla solo de “inaplicación de la norma secundaria incompatible”, de que “el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal”, o como antes cité, que “el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad”. Con lo que se excluye de ese control a las normas constitucionales.

convencionalidad. De ahí que, como en otros aspectos, dejándose llevar por la moda del momento, sin atender estrictamente a lo que correspondía cumplir y sin desarrollar una reflexión mayor, el Pleno de la Suprema Corte introdujo la frase citada, aunque posteriormente, al parecer, pero sin existir certeza de ello por la forma en la que se citan las tesis aisladas del caso, ha quedado abandonada. Aunque eso debería ser precisado también en la jurisprudencia.

⁴⁰ Véase *infra* nota 80.

⁴¹ Tesis 1a./J 29/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2016, p. 508.

⁴² Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, México, enero de 2013, p. 86.

También se confirma lo anterior cuando para considerar si se ha dado el llamado *control de convencionalidad*, la Primera Sala pide que se revise si se actualizan algunas hipótesis:⁴³ “(i) el análisis de una norma general frente a la disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional ..., o (ii) cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo, dote de contenido, alcance o significado a un derecho humano previsto en una norma internacional ...”⁴⁴ Es decir, que en ningún caso ve las normas de origen internacional por encima de todo el sistema legal mexicano, que es lo que lo haría un auténtico *control de convencionalidad*, sino que claramente deja fuera de ese control a las normas constitucionales.

Pero no solo eso, además de que en todo caso la Constitución queda fuera de ese análisis, el Pleno de la Suprema Corte también ha establecido que su jurisprudencia no puede ser sometida a ese supuesto *control de convencionalidad*.⁴⁵ Siendo así, llamémosle como se quiera, pero no es en todos los casos *control de convencionalidad*, es, como en el caso de la Corte Interamericana, un falso *control de convencionalidad*, un vaciamiento o distorsión del contenido original de ese término.

Para tratar de explicar mejor lo anterior, puedo señalar que darle ese carácter sería tanto como reconocer que en el *control de constitucionalidad* no siempre la norma a partir de que se contrasta todo el sistema jurídico es la Constitución. Pues aun en los casos en los que hay una “constitución ampliada” al reconocer el texto constitucional a otras normas como parte de un bloque o parámetro de constitucionalidad, todo ese conjunto de normas es el que sirve siempre para contrastar el resto del sistema jurídico, no hay una selección discrecional, accidental, ni ocurrente de cuando son y cuando no son el referente. Tal y como ocurre en el caso que se analiza.

Ese problema no es exclusivo de México, aunque “el error que se cometió en la Suprema Corte fue atender a un argumento de autoridad y no a un análisis serio y profundo de lo que significaba y representaba el *control de convencionalidad* en la ju-

⁴³ Este criterio puede generar dudas respecto a la operación que implica el llamado *control de convencionalidad* en México. Habría sido mejor que la Primera Sala al establecer esas hipótesis, para hacerlas compatibles con los criterios jurisprudenciales existentes, hubiere precisado en su punto uno, por ejemplo, que: “(i) se ha hecho una interpretación conforme en sentido amplio, sentido estricto o inaplicación teniendo como referencia una norma de origen internacional”. Porque además, la segunda hipótesis es una forma de “control de convencionalidad” que no existía en la jurisprudencia mexicana, con lo que este criterio en mi opinión solo siembra nuevas dudas respecto a la operación jurídica que implica el llamado control de convencionalidad en México.

⁴⁴ Tesis 1a./J 29/2016, *op. cit.*

⁴⁵ Tesis P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

risprudencia interamericana para el momento en el que se estudiaba el expediente Varios 912/2010”,⁴⁶ aunque actualmente se le puede reprochar a esta y a los tribunales colegiados que, con el paso de los años, no hayan corregido sus errores a partir de los diversos estudios académicos que lo ponen en evidencia o al menos bajo duda, dando así mayor claridad terminológica y sustantiva a la operación jurídica que se propuso de manera apresurada en el expediente Varios 912/2010.

Pero, en todo caso, al menos en el Poder Judicial mexicano bajo el término *control de convencionalidad* hay una serie de pasos —mayoritariamente aceptados en la jurisprudencia, aunque no únicos— que los operadores jurídicos deben seguir,⁴⁷ ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una década después de introducir el término, sigue sin dar más luces en ese sentido.

Finalmente, en cuanto a los *efectos* que produce tampoco hay unanimidad. Podríamos decir, a partir de todo lo anterior, que hay dos efectos principales: a) salvar la “convencionalidad” de las normas por medio de una interpretación conforme, o b) inaplicar normas si no se puede salvar su “convencionalidad”.

Sin embargo, hay jurisprudencia que establece que “los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma [...], mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano solo podrán inaplicar”.⁴⁸ Con lo que, al parecer, los famosos tres pasos son tan solo una regla general, especialmente por el resultado que producen, según quien los lleve a cabo.

Así las cosas, parece claro que la cita y análisis de todos los criterios jurisprudenciales existentes en México hacen evidente que sigue habiendo vacíos, inconsistencias y contradicciones importantes en la configuración y caracterización del llamado *control de convencionalidad* y, por tanto, que carece de rigor jurídico afirmar que todo se desarrolla de manera ejemplar.

⁴⁶ Castilla Juárez, Karlos, “El llamado control de convencionalidad...”, *op. cit.*

⁴⁷ Con la advertencia hecha *supra* nota 43.

⁴⁸ Tesis 1a./J 18/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 420. En el mismo sentido la jurisprudencia: Tesis XVII.1o.PA. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3290.

V. LAS CONTRADICCIONES DEL LLAMADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO

Como hemos visto, a lo largo de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, hay pequeñas inconsistencias o falta de uniformidad respecto a lo que es, implica y produce el llamado *control de convencionalidad*. Pero el mayor problema o donde existen las mayores contradicciones es en relación con la naturaleza *ex officio* del *control de convencionalidad* que “ordena” la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁹ Esto es así porque hay jurisprudencia que acoge esa idea, pero también otra que no y exige que se solicite expresamente, incluso, atendiendo a requisitos específicos.

Así, por una parte, tenemos la jurisprudencia que establece que “su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones [...], los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas”.⁵⁰ Con lo que los órganos del Poder Judicial “sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone”.⁵¹

Insistiéndose que “no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que se deben tener en cuenta, [...] el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen”.⁵² Por lo que, solo deberá “ejercerse el referido control de convencionalidad cuando expresamente se solicita en la demanda de amparo [y] el órgano resolutor cuenta con facultades constitucionales directas que le permitan obrar en ese sentido”.⁵³

⁴⁹ El contradictorio fraseo de la Corte Interamericana establece: “debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

⁵⁰ Tesis VI.3o.A. J/2, *op. cit.*

⁵¹ Tesis I.5o.C. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo de 2013, p. 1306.

⁵² Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 953.

⁵³ “Tesis IV.2o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 931.

Pero no solo eso, también que “si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo una solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional”.⁵⁴

Estos criterios se han venido reafirmando cuando se establece que “el juzgador no está obligado a emprender un estudio ‘expreso’ oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”⁵⁵

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha sumado de manera discreta a esta tendencia al establecer que “cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario el análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo”.⁵⁶ Con lo que, más que requisitos de procedencia o competencia, la Primera Sala parece que condiciona el *ex officio* a las meras apreciaciones subjetivas del juzgador.

Por otra parte, tenemos jurisprudencia minoritaria que sigue la idea del *ex officio* al establecer que “cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios”.⁵⁷ Pero también, que “el respeto de esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad”.⁵⁸

Haciéndose énfasis en que “el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad [...] debe asumirse con puntualidad, responsabi-

⁵⁴ Tesis (III Región) 5o.J/8, *op. cit.*

⁵⁵ Tesis XXVII.3o.J/11, *op. cit.*

⁵⁶ Tesis 1a./J 4/2016, *op. cit.*

⁵⁷ Tesis XXVII.1o. (VIII Región)J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1830.

⁵⁸ Tesis VI.3o.(II Región)J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo de 2013, p. 1093.

lidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio”.⁵⁹

Esta contradicción de criterios de un aspecto tan importante como el carácter *ex officio* del *control de convencionalidad* se da incluso entre tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte emitidas con una diferencia de cinco meses. Así, en junio de 2014 esta Sala establecía que:

esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio *oficioso* se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.⁶⁰

Pero en noviembre de ese mismo año, dicha Sala, al parecer, ya no cree lo anterior, pues estableció que:

la sola afirmación en los conceptos de violación de que las ‘normas aplicadas en el procedimiento’ respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, [...], *se necesitan requisitos mínimos para su análisis*; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución.⁶¹

Agregando en otra tesis que “es necesario que *se precisen los motivos* por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan”.⁶²

Pero no solo eso, sino que además establece que “la sola circunstancia de que, al resolver el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado en la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito *omite realizar un análisis oficioso de los tra-*

⁵⁹ Tesis IV.2o.A. J/7, *op. cit.*

⁶⁰ Tesis 2a./J 69/2014, *op. cit.* Cursivas no están en el original, las incluyo para resaltar el punto de contradicción.

⁶¹ Tesis 2a./J 123/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 859. Cursivas no están en el original, las incluyo para resaltar el punto de contradicción.

⁶² Tesis 2a./J 124/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 815. Cursivas no están en el original, las incluyo para resaltar el punto de contradicción.

tados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano (sic), no da lugar a estimar procedente el recurso de revisión, aun cuando se aduzca que en aquellos se tutela un derecho humano”.⁶³ Con lo que, sin duda alguna, no solo pasa por alto el ejercicio *ex officio*, sino que autoriza expresamente que los tribunales inferiores no lo lleven a cabo, si no se los piden expresamente y satisfaciendo los requisitos que indica.

Esto último, por otra parte, es enteramente compatible con lo que esa misma sala había establecido en relación con que “el control difuso no forma parte de la *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica”.⁶⁴ Con lo que esto, y lo anterior, se opone de manera clara a lo que decía en junio de 2014 y, obviamente, al contradictorio “mandato” *ex officio* que ha hecho la Corte Interamericana en el fraseo habitual del *control de convencionalidad*.

Bajo este panorama, parecen evidentes las contradicciones existentes. Aun cuando quisiéramos señalar que, ante la confusión/contradicción de los tribunales colegiados, las tesis jurisprudenciales que deberán prevalecer son las de las salas de la Suprema Corte, ahí mismo nos encontramos con problemas para establecer si en verdad el llamado *control de convencionalidad* se ejerce *ex officio*, si es a petición de parte y cumpliendo ciertos requisitos o si simplemente se deja a las sospechas que le despierte al juzgador la norma que tenga bajo análisis.

En esta contradicción, no todo es culpa de los órganos jurisdiccionales mexicanos, como he insistido,⁶⁵ es la consecuencia normal, lógica y esperada por el contradictorio fraseo que de ello ha hecho y repetido una y otra vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo sorprendente, en todo caso, es que el tribunal interamericano no lo haya cambiado a pesar de que en diversos países se están presentando problemas. Pero, por otra parte, es difícil que estas contradicciones prácticas y reales se conozcan en la Corte Interamericana, ya que algunos de sus jueces cohabitan en la misma burbuja con académicos y juzgadores nacionales que afirman que todo está bien. El día que salgan de ahí, tal vez descubrirán la realidad. Mientras tanto, ojalá que en el Poder Judicial Federal mexicano se ponga fin a estas contradicciones, aunque todo ello pase por hacer evidente la contradicción de origen.

Con este tipo de circunstancias, insisto, no deja de sorprenderme que haya académicos y operadores jurídicos nacionales e internacionales que se jacten de lo bien

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Tesis 2a./J. 16/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 984.

⁶⁵ Véase *supra* nota 23.

que se ha venido aplicando el *control de convencionalidad* en México. En realidad, lo único que ponen en evidencia es lo poco que se han adentrado en su estudio de fondo y que sus opiniones son políticamente correctas, pero totalmente infundadas y carentes de sustento.

VI. UNA MUESTRA DE LO POCO QUE HEMOS AVANZADO A PESAR DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Uno de los fines que se buscaban con la introducción del término *control de convencionalidad* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos era que los tratados de derechos humanos, específicamente los interamericanos, tuvieran una mayor presencia en las actividades de los poderes judiciales,⁶⁶ al ser estos los que históricamente más resistencia han presentado para usar y aplicar las normas de origen internacional que de diversas formas se han incorporado en los sistemas jurídicos nacionales.

Cuando en México entró en vigor el texto constitucional que establece que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en [la] Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano (sic) sea parte”,⁶⁷ parecía que esa porción normativa, en conjunto con lo que siempre ha establecido el artículo 133 constitucional respecto a que “[la] Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, [son] la Ley Suprema de toda la Unión”, era suficiente para afirmar que ya no había duda alguna de que las normas de origen internacional (tratados, convenciones, protocolos, etcétera), forman parte plena del sistema jurídico mexicano.

Luego, cuando se expandieron las ideas del *control de convencionalidad*, parecía que en efecto el derecho de origen internacional se entendía como una parte integrante del sistema jurídico mexicano que los órganos jurisdiccionales deben usar, aplicar e interpretar.

Sin embargo, de la lectura de algunas tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación referentes al *control de convencionalidad*, nos podemos dar cuenta de que todo lo anterior no es una realidad generalizable, pues aún existen ejemplos que lo contradicen y que, lamentablemente, dan muestra de lo poco que hemos avanzado

⁶⁶ Cfr. Silva Abbot, Max, “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Revista Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 2, 2016, p. 109.

⁶⁷ Véase artículo 1, primer párrafo, de la Constitución.

o de que al menos se mantienen resistencias para entender que nuestra Constitución ha admitido y ordenado que las normas contenidas en tratados se consideren como parte integrante del sistema jurídico mexicano, incluso con un estatus especial en el caso de aquellas que reconocen derechos humanos.

Si fuese un criterio aislado o una sola tesis, podríamos afirmar que hemos avanzado. Pero cuando son jurisprudencias, no solo de los tribunales colegiados y eso se extiende más allá de estos criterios para reflejarse directamente en las sentencias, la situación y conclusión es distinta.

Así, encontramos que se dice que en el control de convencionalidad el juzgador debe “ponderar primero si el derecho jurídico (sic) mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional”,⁶⁸ que “el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna”,⁶⁹ o que “no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno”.⁷⁰

Pero también que “la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá [utilizar este]”.⁷¹ Porque solo debe actualizarse el control difuso de convencionalidad *ex officio* cuando “la norma supranacional contiene mayor eficacia protectora que el derecho interno”.⁷² Pero en todo caso, se deben precisar “los motivos por los cuales se estima transgredido [un] derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan”.⁷³

Todo lo cual es así de acuerdo con esos criterios jurisprudenciales, porque “no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone”.⁷⁴

Expresiones todas, en mi opinión, desafortunadas. Son las menos en la jurisprudencia que analizamos, pero al existir es necesario hacerlas notar para demostrar

⁶⁸ Tesis (III Región) 5o.J/9, *op. cit.*

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Tesis (III Región) 5o.J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1363.

⁷¹ Tesis (III Región) 5o.J/8, *op. cit.*

⁷² Tesis (III Región) 5o.J/10, *op. cit.*

⁷³ Tesis 2a./J 124/2014, *op. cit.*

⁷⁴ Tesis I.5o.C.J/2, *op. cit.*

que aún hay mucho trabajo por hacer a fin de que se comprenda que independientemente del lugar con el que se incorporen, las normas de origen internacional forman parte de los sistemas jurídicos nacionales y, por tanto, a partir de dicha incorporación deben dejar de verse como derecho externo, extranjero e incluso como internacional en sentido estricto, pues ya son normas integradas al sistema jurídico interno. En el caso de México, como lo dice la Constitución, son Ley Suprema de la Unión y, en el caso de las de derechos humanos, integran junto con la Constitución un bloque o parámetro de regularidad constitucional.

Pero esa dicotomía *derecho interno-derecho internacional*, a pesar del contenido de la Constitución, no es exclusiva de la jurisprudencia, también es sencillo encontrar trabajos académicos que, incluso hablando de *convencionalidad*, o tal vez, con motivo de eso, por lo que veremos en el apartado siguiente, pierden de vista cómo está integrada la Ley Suprema de la Unión.⁷⁵ Lo que también confirma el camino que aún nos queda por recorrer.

Es cierto que hay avances, nadie los puede negar, pero tampoco debemos ocultar los problemas y resistencias que existen. Si queremos avanzar de manera sólida, debemos analizar el problema de manera integral y atendiendo a diversas miradas. Lo que significa que esto no es una situación que solo el Poder Judicial debe resolver por medio de su jurisprudencia, sino más bien, que se debe iniciar su transformación incluso desde las escuelas y facultades de derecho del país, pero con reflexiones y debates serios, profundos y plurales, ya que si se continúa con simples reuniones de amigos que piensan igual, poco se logrará.

VII. CONVENCIONALIDAD: UN OBSTÁCULO PARA LA MAYOR EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Desde hace tiempo he sostenido⁷⁶ que, a partir del 11 de junio de 2011, en México sobra el *control de convencionalidad*, y que, más que ayudar, ha sembrado dudas y problemas que tal vez se habrían resuelto de mejor forma sin la existencia y presencia de ese término en los diferentes debates.

Lo anterior se confirma cuando vemos que una parte importante de la jurisprudencia mexicana establece que es el artículo 1o. constitucional⁷⁷ el fundamento del

⁷⁵ Véase, por ejemplo: Angulo Jacobo, Luis Fernando, *op. cit.*, pp. 79-83.

⁷⁶ Véase *supra* nota 23.

⁷⁷ Tesis 1a./J 18/2012, *op. cit.*; Tesis VI.3o.A. J/2, *op. cit.*; Tesis I.5o.C. J/2, *op. cit.*; Tesis XI.1o.A.T. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2013, p. 699; Tesis (III

control de constitucionalidad y convencionalidad en México,⁷⁸ en algunos casos en conjunción con el artículo 103 o 133 de la Constitución,⁷⁹ principalmente por lo que resalté en el apartado anterior en relación a que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en [la] Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano (sic) sea parte”. Si ese es el fundamento que los órganos jurisdiccionales mayoritariamente consideran, surgen algunas dudas en relación a si el término *convencionalidad* sumó o más bien restó en los alcances que le hemos dado a esa porción normativa del artículo 1o. constitucional.

¿Qué habría pasado si no hubiese existido ni estado rondando por México la idea de *control de convencionalidad*? La respuesta me parece obvia, a esa suma de derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados les hubiéramos llamado de una y mil formas, como se ha hecho con el “parámetro de control de regularidad constitucional”,⁸⁰ pero no habríamos pensado inmediatamente que lo que la Constitución establecía eran dos operaciones distintas: constitucionalidad y convencionalidad. Nuestra respuesta habría sido distinta.

Pero no, gracias a quienes se erigen como los padres del *control de convencionalidad*, que tampoco entendían bien qué era eso, cualquier idea de, por ejemplo, un *bloque constitucional de derechos humanos* o *parámetro constitucional de derechos humanos* que incorporara como “constitución ampliada” a las normas de tratados que reconocen derechos humanos, fue descartada en los debates iniciales.⁸¹ Lo inmediato y urgente era decidir qué se hacía con eso llamado *convencionalidad*, dónde lo acomodábamos, así fuera por la fuerza.

Los impulsores del *control de convencionalidad* tenían más por objetivo el reconocimiento personal de su creación, el venderse y vender la idea que convencionalidad era progresismo (lo cual es falso para el caso mexicano), en lugar de crear un enten-

Región) 5o. J/9, *op. cit.*; Tesis (III Región) 5o. J/8, *op. cit.*; Tesis XVII.1o.PA. J/12, *op. cit.*; Tesis 2a./J 69/2014, *op. cit.*

⁷⁸ Solo en dos tesis jurisprudenciales se considera su fundamento el expediente Varios 912/2010: Tesis VII.2o.C. J/3, *op. cit.*; y Tesis 1a./J 4/2016, *op. cit.*

⁷⁹ Tesis VI.3o.(II Región) J/3, *op. cit.*; Tesis IV.2o.A. J/8, *op. cit.*; Tesis IV.2o.A. J/7, *op. cit.*; Tesis 2a./J. 16/2014, *op. cit.*; Tesis P./J. 64/2014, *op. cit.*

⁸⁰ Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁸¹ Véase en relación a esto: Castilla Juárez, Karlos, “México y el sistema interamericano de derechos humanos: una visión de la historia del caso Radilla en nuestro Tribunal Constitucional”, *Obra Jurídica Enciclopédica*, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 2012, pp. 3-35.

dimiento verdaderamente ampliado y expansivo de los derechos humanos. Con lo que su único objetivo fue insistir en que era una obligación y que necesariamente debía aparecer el término *convencionalidad*, aun cuando ello implicara subordinar una vez más a los derechos humanos reconocidos en tratados, contrariando así el espíritu del artículo primero, primer párrafo, de la Constitución.

Así, su “brillante” idea generó que constitucionalidad fuera una cosa y convencionalidad otra, cuando por el contenido de la Constitución, se podría haber construido un *bloque de derechos humanos*, unitario y uniforme de dos fuentes (Constitución y tratados), sin jerarquías entre estos, pues al incorporarse las normas de tratados al sistema jurídico mexicano ya se habrían sometido a la supremacía constitucional y, por mandato de la Constitución, superado ese paso previo, son ya un bloque sin jerarquías formado por normas constitucionales y de tratados que reconocen derechos humanos.

Pero no, la idea de *convencionalidad*, como lo hemos visto claramente por el contenido de diversas jurisprudencias, sigue subordinando a los tratados que reconocen derechos humanos a la Constitución o, para decirlo más claro, el *control de convencionalidad* está por debajo y subordinado al control de constitucionalidad. Pruebas de esto, están ya expuestas antes una y otra vez.

Pero no solo eso, sino que, una vez que gracias a la *convencionalidad*, los tratados siguen estando por debajo de la Constitución, a pesar de lo que dice el artículo 1o. constitucional, en el momento en el que el Pleno de la Suprema Corte creó o reconoció en el año 2014 el *parámetro de control de regularidad constitucional*, ahí también se estableció que:

cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.⁸²

Es decir, que en realidad no hay un bloque, sino dos, uno de constitucionalidad y otro de convencionalidad, porque el que la Constitución esté por encima de todo siempre no ha cambiado, según se dice.

⁸² Tesis P./J. 20/2014, *op. cit.*

Lo anterior queda confirmado cuando el pleno de la Suprema Corte en su jurisprudencia establece que, ello es así porque “lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano”.⁸³ Así, los tratados son supremos, pero no frente a la Constitución, pues para ellos está reservado como “supremos” un secundario y subordinado *control de convencionalidad*.

Lo anterior, a pesar o como consecuencia (no lo sé) de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció en la sentencia que resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011, que es de la que derivan los criterios antes citados, en el sentido de que:

las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.

Donde, por una parte, establece clara e insistentemente que son dos parámetros diferenciados, pero, por otra parte, que ambos forman parte del mismo conjunto normativo. Con lo que, la lógica indicaría que si integran el *mismo conjunto normativo* no habría necesidad de verles como dos parámetros, sino como uno, nutrido de dos fuentes. Como tampoco habría necesidad de hablar de “problema de constitucionalidad o convencionalidad” de forma disyuntiva como se hace insistentemente en la jurisprudencia.⁸⁴

Esa situación que confirma lo que vengo afirmando, esto es, que el término *convencionalidad* condicionó, fraccionó, limitó y subordinó lo que debía ser un único y auténtico *bloque constitucional de derechos humanos*.⁸⁵ Que la insistencia de que, a toda costa, apareciera el término *convencionalidad* lo único que generó es que, a partir de eso, existan dos parámetros que supuestamente son uno, pero en esa unidad el de

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ Por todas, véase: Tesis 2a./J 124/2014, *op. cit.*

⁸⁵ Existe quien ve de forma distinta el resultado final del “bloque de derechos” que aquí analizo. Véase, por ejemplo, Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, vol. I, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pp. 117-168.

constitucionalidad está por encima del de convencionalidad. Con lo que en realidad son dos, con fuerzas jurídicas diferentes y una relación de supra-subordinación entre ellos, tal y como lo confirma el contenido de diversas jurisprudencias.

Al final, pues, poco cambió en el sistema jurídico mexicano. Es cierto que las normas de los tratados están más presentes, pero estas siguen subordinadas a la Constitución o, como vimos, se les sigue viendo como derecho externo, ajeno al sistema nacional, cuando la Constitución claramente establece que son iguales los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que México es parte.

El supuesto gran triunfo del *control de convencionalidad* fue que se hable de los tratados, aunque en realidad, su gran derrota ha sido que se les siga subordinando incluso en el “parámetro de control de regularidad constitucional”. Con lo que, si vemos lo que pasaba antes del 11 de junio de 2011, en realidad poco avanzamos y mucho perdimos.

Por nuestra poca cultura jurídica en derecho internacional, era evidente que pensar en un solo bloque asustaba, ya que, como es evidente, entre las normas integrantes del *bloque de derechos humanos* puede haber antinomias y otro tipo de conflictos en su aplicación, con lo que se teme que la Constitución “pierda”. Pero eso, por una parte, se podía resolver con el principio *pro persona* contenido también en la Constitución y por otros medios. Pero no, para que hacer eso si la idea de *convencionalidad* era perfecta para seguir subordinando los tratados a la Constitución después de integrados, para hacer una distinción subordinante entre constitucionalidad y convencionalidad, para aparentar que evolucionamos porque ya está en nuestro vocabulario cotidiano el término *convencionalidad* aunque todo sigue siendo muy parecido a lo que teníamos antes del 11 de junio de 2011.

Atendiendo a lo que antes he señalado, para mí, es un gran error hablar en México en el ámbito interno de control de convencionalidad⁸⁶ y más, a partir del 11 de junio de 2011. Pues insisto, los tratados son, en una parte Constitución (sus normas que reconocen derechos humanos) y en otra parte ley interna (sus demás normas). Con lo que, si de algún tipo de control se quiere hablar respecto de esas normas, será de constitucionalidad y de legalidad, pero no de convencionalidad o de tratados.

⁸⁶ Para mayor precisión respecto a la forma en la cual analizo y entiendo el llamado control de convencionalidad, véanse artículos *supra* nota 23.

Insistir en que se trata de un control de este último tipo es, en mi opinión, simplemente no entender que esas normas de origen internacional se han integrado al sistema jurídico mexicano, es seguir viéndolas como algo ajeno y diferente a la Ley Suprema de toda la Unión a pesar de que por mandato de la Constitución han dejado de ser convención o tratado para convertirse en unas de las normas integrantes del orden jurídico superior mexicano; y en el caso de las que reconocen derechos humanos, no solo eso, sino que son además plenas integrantes del bloque constitucional de derechos humanos.⁸⁷

Por todo lo anterior, considero que el término *convencionalidad*, en el caso de México, se convirtió más en un obstáculo para lograr la mayor eficacia y expansión efectiva del parámetro para evaluar el respeto y garantía de los derechos humanos, que una herramienta ejemplar. Es y será, en tanto no se elimine o modifique, la mejor forma para parecer progresistas por el uso de un término, cuando en realidad seguimos anclados en el pasado.

Puede ser que me equivoque, que mi apreciación sea errónea; pero, en todo caso, lo cierto es que en la jurisprudencia mexicana —como aquí ha quedado demostrado— el llamado *control de convencionalidad* está sometido al control de constitucionalidad, y que, a pesar del mandato de la propia Constitución, las normas de tratados que reconocen derechos humanos están subordinadas dos veces a esta, una cuando buscan incorporarse al sistema jurídico mexicano y otra permanente una vez que ya forman parte de este, desvirtuando así todo lo que se buscó con la inclusión de los *derechos humanos* en la Constitución mexicana.

Si no es así ¿por qué son dos parámetros? ¿Por qué se les cita de manera disyuntiva? ¿por qué no hay exámenes de la convencionalidad de normas constitucionales? ¿por qué no hay una jurisprudencia uniforme que contradiga lo que aquí ha sido expuesto?

VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sin duda, la mayor virtud de la jurisprudencia mexicana relativa al llamado *control de convencionalidad* ha sido la de buscar acotar y establecer de manera concreta cuál es la operación jurídica que dicho término implica, así como los efectos que produce o puede producir en cada ejercicio. Lo cual, ya es mucho, cuando se observa el caos jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es cierto que, como establecí, esa virtud tiene algunos problemas, pero eso se puede ajustar con su

⁸⁷ Castilla Juárez, Karlos, “El llamado control de convencionalidad...”, *cit.*

evolución y un debate serio y profundo dentro del Poder Judicial mexicano en todos sus niveles.

Con el panorama descrito en los apartados anteriores, es evidente que son muchos los retos que se tienen por delante con el llamado *control de convencionalidad* en la jurisprudencia mexicana. No obstante ello, considero que dos deben ser prioritarios a corto plazo si se quiere mantener cierto orden y evitar que la idea de fondo pierda credibilidad. Esos retos son:

- Poner fin a las contradicciones en torno al ejercicio *ex officio* del *control de convencionalidad*. Para ello, una opción está en utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y hacer evidente la contradicción existente en esta cuando pide que sea, por una parte, “*ex officio*” pero, por otra, “en el ámbito de las competencias y regulaciones procesales”. Con lo que, ante esa evidente contradicción de origen, los tribunales mexicanos deben decidir de una vez por todas cuál opción es la que debe prevalecer y, en todo caso, sea una o sea otra, establecer con la mayor precisión posible un estándar mínimo para activar una u otra.
- Reflexionar si un *control de convencionalidad* subordinado a uno de constitucionalidad atiende el espíritu y contenido del artículo 1o. constitucional. Puede parecer que es tarde para hacer esto, pero si en verdad se quiere proteger de manera más efectiva los derechos humanos, bien podría replantearse lo que se ha desarrollado y pensar en establecer simplemente un *bloque constitucional de derechos humanos* respecto al cual se haga el control de todas las normas que no pertenezcan a este (*control de derechos humanos*) y en el cual se dé por presupuesto que están incluidos sin subordinaciones y en igualdad normativa los que hoy se entienden en gran parte de la jurisprudencia y de manera práctica como dos parámetros: control de constitucionalidad y *control de convencionalidad*.

En ese orden de ideas, también será importante que se precise en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación si la cita de la tesis aislada de “los tres pasos” del expediente Varios 912/2010 en diversas jurisprudencias implica que todo el contenido de aquella se ha convertido indirectamente en jurisprudencia, o si solo lo son partes específicas de dicha tesis. Eso es importante, ya que al incluirse en la del Varios 912/2010 ideas como que “todas las demás autoridades del Estado Mexicano (sic)” deben llevar a cabo el *control de convencionalidad*, sigue abierta una puerta que podría generar problemas mayores. Si bien, como lo vimos, parece que esa idea se ha abandonado en la jurisprudencia mexicana, siempre será mejor la precisión.

Asimismo, siguiendo lo anterior, se muestra necesario unificar de una vez por todas cuál es la operación jurídica que implica el llamado *control de convencionalidad* en México, ya que si bien, como lo acabo de destacar, hay un criterio predominante de tres pasos, también hay otras fórmulas que generan confusión. Es importante, en ese sentido, precisar los efectos que produce cada nivel de los pasos que se siguen. En este ámbito en algún trabajo ya he presentado una propuesta que podría seguirse,⁸⁸ que en el fondo prioriza la forma en la cual se ha incorporado el derecho de origen internacional en el sistema interno y las competencias de los órganos jurisdiccionales.

Aunque al final, la mayor virtud y reto que tiene la jurisprudencia mexicana en este ámbito es la de normalizar el uso, aplicación e interpretación de las normas de origen internacional que reconocen derechos humanos y forman parte fundamental de nuestro sistema jurídico. El conseguir que se les deje de ver como derecho externo, supranacional e incluso internacional y se entienda de una vez por todas que son Ley Suprema de la Unión, y más aún, integrantes plenas del *boque constitucional de derechos humanos*. No hay duda de que en esto se ha avanzado, aunque más obligadamente que por convencimiento, pero aún hay retos pendientes, pues como antes se estableció, hay muestras claras de que todavía hay resistencias y, con ello, que queda camino por recorrer en ese ámbito.

En todo caso, el panorama jurisprudencial del llamado *control de convencionalidad* en México nos muestra que, tanto en el ámbito académico como por muchos operadores de justicia, hemos vivido en relación con dicha idea más entre mitos que entre realidades, ya que, por ejemplo, el conjunto de tesis aisladas que ya de por sí de manera extraña derivaron del expediente no jurisdiccional Varios 912/2010 no son jurisprudencia, aunque algunas de sus ideas de una de ellas al ser recogidas por la jurisprudencia han adquirido ese valor jurídico indirectamente. Pero no por sí misma, que es una creencia generalizada no solo en México, sino en toda Latinoamérica, debido a la difusión que de eso ha hecho la Corte Interamericana sin tomarse la molestia de verificar su naturaleza y fuerza jurídica. Como también que los desarrollos de México son ejemplares y que la aplicación del llamado *control de convencionalidad* es evolutiva y consistente, pues la revisión de toda la jurisprudencia mexicana que recoge ese término hasta agosto de 2017 nos ha puesto en evidencia de manera fácil que eso solo es retórica o buenos deseos.

⁸⁸ Véase Castilla Juárez, Karlos, “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, núm. 64, julio-diciembre, 2016, pp. 87-125.

También es interesante confirmar que es falso que solo en la Décima Época se ha recogido el término *control de convencionalidad* en las tesis de los órganos jurisdiccionales federales, ya que desde la Novena Época es posible encontrar algunas referencias, aisladas, pero que dan muestra de que era un tema que se hacía presente en México aun antes del expediente Varios 912/2010.

En este estudio he dejado de lado análisis más particulares del contenido de las diversas tesis jurisprudenciales que recogen ejercicios concretos de lo que se considera *control de convencionalidad*, la extensión de ese ejercicio a debates en los que están bajo análisis los derechos de personas jurídicas o morales, así como algunas contradicciones internas que hay dentro de algunas jurisprudencias y, por supuesto, todo el conjunto de tesis aisladas que tal vez tarde o temprano se vuelvan jurisprudencia, al menos algunas de ellas. Con lo que es evidente que queda mucho por analizar en relación con la forma en que en México hemos asimilado el llamado *control de convencionalidad*, con lo que queda abierta la invitación para entrar a esos análisis, debatir y cuestionar, lo aquí expuesto y lo pendiente.

IX. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, enero de 2013.
- Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, vol. I, t. IV, México.
- Bazán, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, Valencia, 2012.
- Castilla Juárez, Karlos “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, México, 2013.
- _____, “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 33, julio-diciembre, Colombia, 2014.
- _____, “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, núm. 64, julio-diciembre, 2016.

_____, “El llamado control del convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Memorias del IX Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral 2016*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017.

_____, “México y el sistema interamericano de derechos humanos: una visión de la historia del caso Radilla en nuestro Tribunal Constitucional”, *Obra Jurídica Enciclopédica*, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

Núñez Donald, Constanza, “Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Santiago de Chile, 2015.

Sánchez Gil, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

Silva Abbot, Max. “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Revista Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 2, 2016.

ELECTRÓNICAS

Equis. Justicia para las mujeres, *Manual sobre el control de convencionalidad*, México. Disponible en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB.pdf (Consultado el 20 de agosto de 2017).